

existir entre los dos la relación de igualdad que se requiere en la justicia conmutativa. Los hijos tampoco son copropietarios con el padre, porque los bienes no son propiedad del padre en cuanto tal sino en cuanto individuo, ya que el derecho de propiedad es individual, luego así como el padre no es copropietario de los bienes de los hijos, *a fortiori* el hijo no lo es con el padre.

Parte 2.^a—Prueba.—1.º Así lo enseñan todos los autores y lo establecen todos los códigos desde el Derecho Romano, que admitía el condominio, hasta el Código francés, que es el que más limita la libertad de testar; y es moralmente imposible que tantos autores y legisladores se hayan equivocado en punto tan importante. 2.º Así lo exige la patria potestad, porque ésta debe encontrar en el derecho natural medios suficientes para poder cumplir con los fines de su institución, que son educar á sus hijos y exigir de éstos el cumplimiento de los deberes de amor y obediencia, respeto y veneración; es así que los padres carecerían de medios eficaces para contener á los hijos en el cumplimiento de su deber, desde que éstos supieran que cualquiera que sea la conducta que guardan con sus padres, tarde ó temprano han de ser los herederos de todos sus bienes, lo cual por desgracia se ve comprobado por la experiencia de cada día; luego los padres no tienen obligación de dejar todos los bienes que poseen á sus hijos.

Parte 3.^a—Prueba.—La división de la herencia en partes iguales no es conforme al derecho individual, al doméstico ni al orden social. Lo 1.º, porque la división de la herencia en partes iguales supone que los hijos tienen derecho perfecto sobre los bienes de los padres, y que como son igualmente hijos, la propiedad paterna debe repartirseles en partes iguales; es así que hemos demostrado que los hijos no tienen ese derecho y que el padre no tiene obligación de justicia de testar á favor de sus hijos, luego por este lado los bienes de los padres no deben repartirse entre los hijos en partes iguales. Además, esta hipótesis supondría que los hijos tienen derecho á todos los bienes de sus padres.

Lo 2.º, porque la obligación de los padres no es de justicia sino de caridad ó piedad para cumplir con el fin de la educación; es así que no todos los hijos se hallan en igual necesidad: así por ley general los niños tienen mayor necesidad que los jóvenes, éstos que los mayores de edad, los que no tienen carrera ni estado que los que los tienen, etc. Además, entre los hijos no todos han observado igual conducta con sus padres ni todos tienen iguales talentos ni aptitudes para conservar la familia formada por aquéllos; luego es conforme al derecho doméstico que éstos en la repartición de sus bienes guarden cierto orden de justicia distributiva.

Lo 3.º, porque el orden social exige que las familias no se destruyan sino que se conserven; que haya cierta estabilidad en la propiedad inmueble; que se conserven las grandes industrias no menos que la pequeña propiedad; es así que con la división de la herencia en partes iguales la propiedad pierde su estabilidad; porque pasa constantemente de unas manos en otras y con esto desaparece la unidad de la familia; las grandes industrias difícilmente pueden mantenerse, y en mayor escala pasa esto con la pequeña propiedad, como es evidente; luego la repartición de los bienes en partes iguales no es conforme al orden social. Esto sin contar con otros males morales que se siguen de ese derecho igualitario, como enseña la experiencia.

Ni vale decir que esto equivale á volver á los antiguos mayorazgos. Porque no es así, sino que lo único que se pretende es que se deje al padre una justa libertad de testar, que en vida le facilite el cumplimiento del fin primario del matrimonio en toda su latitud, y después de sus días pueda proveer al bien de sus hijos, conservar la familia que ha formado con tantos afanes y seguir cooperando al bien y progreso social.

ARTÍCULO V

De las sociedades heril y patronal

216. Diversos grados.—I. Las sociedades que, por decirlo así, son complemento de la doméstica, pueden tener varios grados, según que los individuos que forman parte de ellas tienen mayor ó menor unión con la familia. 1.º Porque unos viven en la misma casa y familia del amo, y ésta es la sociedad heril ó sociedad entre el amo y sus criados. 2.º El segundo grado es de los que viven en la hacienda del patrón, como inquilinos ó colonos, pero en casa separada y forman familia aparte; las relaciones de inquilinos ó colonos con el patrón son menos estrechas que las de la sociedad heril, como es evidente. 3.º El tercer grado es de los que trabajan en fábricas y talleres en beneficio del patrón, y las relaciones de éste con sus trabajadores son menos íntimas que en la anterior. Estas dos últimas forman la sociedad patronal.

II. Estas sociedades se fundan inmediatamente en la libertad de amos y criados, de trabajadores y patronos, que convienen entre sí en las condiciones con que los unos han de prestar sus servicios y trabajos á amos y patronos y éstos en la retribución que han de darles. Mediamente se fundan en las necesidades de amos y patronos, que sin el concurso y cooperación de criados y trabajadores no podrían aten-

der debidamente á los quehaceres domésticos, á sus campos é industrias, y en las necesidades de criados y trabajadores, que sin ese contrato tampoco podrían atender á sí mismos ni á sus familias. Y como esas necesidades son naturales, en algún modo también lo son las sociedades heril y patronal.

III. En estas sociedades la autoridad por ley natural pertenece al amo y al patrón. Porque la sociedad heril es complemento de la familia, es así que en ésta por ley natural la autoridad pertenece á los padres que son los amos, luego en la sociedad heril la autoridad pertenece á los amos. En la patronal pertenece al patrón, porque supuesto que la hacienda ó la industria son suyas, á él corresponde el derecho de dirigir y ordenar los trabajos y esfuerzos de sus trabajadores para conseguir el fin que se ha propuesto.

217. De la sociedad heril. — I. Es la sociedad entre el amo y el criado para el bien de aquél, de toda la familia y secundariamente de éste. De esta noción se deducen los deberes de entrambos, unos de los cuales son de justicia y otros de caridad ó de piedad, como que el criado forma parte de la familia, aunque accidental.

II. El amo tiene para con el criado los siguientes deberes: 1.º, debe reconocerle el derecho de personalidad y los que de él se derivan, porque el criado es persona y según se ha dicho, no puede renunciar el derecho de dignidad personal; 2.º, debe darle lo necesario para la vida y no imponerle trabajos superiores á sus fuerzas, porque de otra suerte no le reconocería el derecho á la vida; 3.º, debe pagarle el salario pactado, porque entre los dos hay un contrato que la justicia manda cumplir; 4.º, debe atender al cumplimiento de sus deberes morales y religiosos, y caso de necesidad cumplir con los deberes de caridad, porque toda vez que el criado forma parte de la familia, después de los miembros de ésta, con nadie se halla tan estrechamente ligado como con aquél.

III. Los deberes del criado para con el amo son: 1.º, honrarle y obedecerle como que es cabeza de la familia y autoridad de ella; 2.º, prestarle los servicios pactados, porque éstos son objeto del contrato; 3.º, velar por la conservación de los bienes del amo y no perjudicarle en ellos, porque si nadie puede perjudicar á otro, formando el criado parte de la familia, casi debe mirar las cosas de su señor como si fueran propias.

218. De la sociedad patronal. — I. Es la que existe entre proletarios y patronos para utilidad de entrambos y de toda la sociedad, porque ni el capital puede existir sin el trabajo ni éste sin el capital; por eso es un error grave pensar que estas dos clases son entre sí enemi-

gas y antagónicas, siendo así que deben vivir en armonía, observando cada una los deberes que tiene para con la otra y reconociéndose recíprocamente los derechos. Y si ha de cesar la guerra que hoy existe entre esas dos clases, y la cuestión social ha de tener un término feliz, es menester que la sociedad entre patronos y obreros se constituya á semejanza de la sociedad heril, sobre las bases de la justicia y de la caridad.

II. Los deberes de los patronos para con los proletarios son: 1.º, respetar en éstos la dignidad personal y los demás derechos que de ella se derivan, porque en ésta todos los hombres son iguales, y repugna que la persona sea tratada como cosa y como mero instrumento de la producción de la riqueza; 2.º, de lo dicho se infiere que no puede imponerse á los obreros más trabajo del que sus fuerzas pueden soportar, porque esto sería atentar contra el derecho á la vida; por eso no debe imponerse el mismo trabajo á niños que á jóvenes, á hombres que á mujeres, etc.; 3.º, también es obligación de justicia pagar á los operarios el salario justo: no es este el lugar de tratar la cuestión de cuál es el salario justo, y sólo diremos que los patronos jamás deben aprovecharse de la pobreza de los obreros para aumentar sus lucros, porque, como dice León XIII, esto «es contra todo derecho divino y humano;» 4.º, los amos deben tener cuenta en los proletarios de la Religión y del bien de sus almas; y á este fin deben los amos procurar que cumplan con los deberes religiosos, sobre todo en los días festivos, alejar de ellos todo peligro de perversión y corrupción, y no estorbarles el que atiendan á su familia y cuiden del ahorro.

III. Los obreros por su parte deben: 1.º, respetar y obedecer á sus patronos, porque son autoridad, y toda autoridad viene de Dios; 2.º, deben trabajar conforme á lo pactado con el patrón, de otra suerte no ganarían el salario entero, y caso de recibirlo estarían obligados á restituir la parte defraudada; 3.º, no perjudicar en manera alguna á los amos ni hacerles violencia personal, porque ambas cosas son injustas; 4.º, caso de ser defraudados en sus derechos, no defenderlos con la fuerza, ni armar sediciones á los patronos, sino componer pacíficamente el disidio por medio de árbitros y en último caso acudir á la justicia, porque proceder en estos casos con violencia además de los muchos males individuales y sociales que se causan, nadie sale tan perjudicado como los mismos obreros.

Sobre esta importantísima cuestión léase y estúdiense la encíclica de León XIII sobre la condición de los obreros, pues no puede decirse más ni mejor.